



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 271-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 41 -2019-MTPE/1/20.4

Lima 31 ENE. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 82631-2018<sup>1</sup>, interpuesto por ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES Y PROPIETARIOS DEL MERCADO DE ABASTOS LOS CHASQUIS (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 187-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 139-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/29, 970.00 (Veintinueve mil novecientos setenta y 00/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No depositar y/o pagar íntegramente la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) por los periodos semestrales vencidos en los meses de noviembre 2014, mayo y diciembre 2015 y del periodo laborado comprendido desde el 01 de noviembre 2015 hasta el 28 de febrero de 2016; 2) No pagar íntegramente las gratificaciones por navidad del año 2014 y fiestas patrias y navidad de 2015 y trunca por fiestas patrias de 2016; 3) No acreditar el pago de bonificación extraordinaria correspondiente a las gratificaciones por navidad del año 2014 y fiestas patrias y navidad de 2015 y trunca por fiestas patrias de 2016; 4) No acreditar el pago de la remuneración vacacional correspondiente al periodo 2014/2015 y por el periodo del 01/07/2015 al 28/02/2016; 5) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23 de mayo de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (una) ex trabajadora Eufelia Flor Prado Villanueva;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la empresa no ha infringido norma alguna laboral, tal como se ha sustentado en la resolución materia de apelación en forma antojadiza y equivocada; *ii)* Que, la nueva prueba ofrecida es la misma inspección que personal de su entidad ha realizado unilateralmente y en forma totalmente parcializada y por ello, rechazan y tachan, ya que no se condice con la verdad de los hechos ya que a todas luces se aprecia que no se han tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos con el escrito de descargo; por lo que solicitan se haga un reexamen a la resolución cuestionada para que sea modificada o revocada; *iii)* Que, de los mismos fundamentos de la resolución materia de inspección, cabe advertir que hay contradicción en lo resuelto mediante la Imputación de Cargos, la cual, resolvía imponerles una multa de 68,850.00 soles y dicho monto ha sido variado a 29,971.00 soles, un multa abusiva e ilegal, mediante resolución sub directoral, lo que implica que no hay coherencia con las sanciones que les pretenden imponer;

Tercero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error en la Resolución Sub Directoral se ha consignado: "(...); Octavo: (...) y v) no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23/05/2017"; (...); Décimo primero: (...) y 5) Por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 23/05/2017 (...); cuando lo correcto debe ser y decir: "(...); Octavo: (...) y v) no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 19/05/2017"; (...); Décimo primero: (...) y 5) Por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de

<sup>1</sup> De fojas 191 a 200.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 271-2017-MTPE/1/20.41

fecha 19/05/2017 (...); defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la resolución apelada, por lo que, debe corregirse en tal sentido;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos de la apelación, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Quinto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos del análisis legal efectuado por la autoridad instructora consignado en el Informe Final, luego de revisar las actuaciones inspectivas de investigación llevadas a cabo por el inspector comisionado, que se verificó la existencia de una relación laboral de la trabajadora afectada con la inspeccionada, la misma que es detallada en el quinto hecho verificado del Acta de Infracción, de acuerdo al reconocimiento expreso por parte del representante legal de la inspeccionada. En este contexto, habiéndose detectado las infracciones relacionadas al pago de las gratificaciones, bonificación extraordinaria, depósito de CTS y remuneración vacacional, se advierte que se extendió la respectiva medida inspectiva de requerimiento para que en el plazo otorgado, la inspeccionada acredite la subsanación; sin embargo, llegado el día de la diligencia de verificación de cumplimiento, no lo hizo, infringiendo así, la normas en materia de relaciones laborales; en consecuencia, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento legal;

Sexto: Que, en cuanto a lo sostenido por la inspeccionada en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que el escrito de descargo a la imputación de cargos, fue presentado por la inspeccionada en forma extemporánea, por lo que en esa instancia no fueron valorados los medios probatorios ofrecidos; sin embargo, los documentos ofrecidos contra el Informe Legal sí fueron meritados por el inferior jerárquico, conforme aparece del décimo segundo considerando de la resolución apelada, por lo que, en observancia del Principio de Presunción de veracidad, se tuvieron por subsanadas las infracciones detectadas y en atención a ello, se aplicó el beneficio de reducción de multa. En este orden de ideas, no habiendo la inspeccionada ofrecido nueva prueba que valorar, queda desvirtuado lo aseverado en este extremo;

Sétimo: Que, sobre lo sostenido por la inspeccionada en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo esgrimido por la inspeccionada, debemos precisar que, analizada la resolución apelada, observamos que el inferior jerárquico ha dado debida cuenta de lo consignado en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación, mediante las cuales quedaron acreditadas las conductas infractoras detectadas en materia sociolaboral por el inspector comisionado; motivo por el cual, procedió a extender la respectiva Acta de Infracción con la propuesta de sanción; el mismo que fuera remitido a la autoridad instructora dando inicio al procedimiento sancionador en su fase instructiva, quien hizo suyos los hechos constatados y las normas vulneradas emitiendo la Imputación de Cargos con la tipificación debida y la calificación de las infracciones y las propuestas de sanción. En este sentido, hasta la emisión de la imputación de cargos, la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de las infracciones detectadas, por lo que se propuso imponer una multa por el monto de S/68,850.00 soles. Posteriormente, con los medios probatorios ofrecidos con el escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción, el inferior jerárquico establece en aplicación del principio de presunción de veracidad, la subsanación de las conductas infractoras y de conformidad a lo establecido en el inciso a) del numeral 4.2.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2014-TR fijó la multa en un valor igual al 20% del



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 271-2017-MTPE/1/20.41

total del monto que resultó de la suma de las multas propuestas, ascendiendo a la cantidad de S/29,970.00 soles. De manera que, no existe incoherencia ni contradicción en lo resuelto por el inferior jerárquico;

Octavo: Que, finalmente, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>4</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el principio de causalidad como invoca la inspeccionada;

Noveno: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 187-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 30 de abril de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/29, 970.00 (Veintinueve mil novecientos setenta y 00/100 soles), en los términos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución; y, CONFIRMAR lo demás que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

<sup>4</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".